

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 Pts.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina (q. D. g.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de ayer me dice lo que sigue.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer dos invasiones del cólera y ninguna defunción.

En Novelda dos invasiones y dos defunciones.

En Monforte cuatro invasiones y cinco defunciones.

Provincia de Tarragona.

No hay noticias de nuevas invasiones en Mora de Ebro, Benifayet, Borjas del Campo y Roquetas. De los demás pueblos donde hubo invasiones en los últimos días no se habían registrado noticias anoche en el Gobierno civil de la provincia.

Lo que hago público para general conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 27 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez.

Ministerio de Fomento.

AGUAS.

(Continuación)

CAPITULO VII.

Del Sindicato.

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la comunidad (art. 320 de la ley) se compondrá de.... Vocales elegidos directamente por la misma comunidad en junta general; debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las ultimas en recibir el riego (art. 236 de la ley) (1).

Cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en el sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas (Art. 236 de la ley.)

Pero si los artefactos existentes no son por su número ó importancia suficientes para constituir una colectividad, cuyos intereses en relación con los de la comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la comunidad.

Art. 59. Cuando la comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato (Art. 236 de la ley.)

(1.) El número de vocales del Sindicato lo determinará cada comunidad al formar de nuevo ó reformar sus Ordenanzas, atendiendo á la extensión de los riegos según las acequias requieran especial cuidado, y los pueblos interesados. (Art. 232 de la ley.)

Art. 60. La elección de los Síndicos ó Vocales del Sindicato se verificará por la comunidad en la junta general ordinaria de.... (Diciembre ó Setiembre, según se halla establecido en el artículo correspondiente al 47 de este modelo de Ordenanzas), previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación, y las formalidades prescritas en el artículo que corresponda al 45 de este modelo de Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó á su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, en el.... (local), (dia), (que ha de ser un domingo), (y horas) que precisamente se han de fijar en la convocatoria.)

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo equivalente al 35, cap. IV de este modelo de Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la junta general antes de dar principio á la elección. Será público, proclamándose Síndicos á los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción á la ley y al artículo que corresponda al 47 de este modelo de Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá de

entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas ordenanzas y en el reglamento (art. 238 de la ley.)

Art. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado, ó cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la comunidad.

6.º Tener participación en la comunidad, representada por.... (lo que se exija en agua ó tierra regable)... ó poseer un artefacto....

7.º No ser deudor á la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, ó sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación correspondiente cesar al Vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplaza-

do, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales

Art. 66. El cargo de Sindico es honorifico, gratuito y obligatorio.

Solo podrá renunciarse en caso de inmediata reeleccion, salvo el caso de que no haya en la comunidad otro participante con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad ó mudar de vecindad y residencia.

Art. 67. (Cuando haya mas de una comunidad de regantes que aprovechen las aguas de una misma corriente, y por convenio mutuo ó por disposición del Ministerio de Fomento, con arreglo al art. 241 de la ley, se establezca un Sindicato central para los fines que el mismo artículo de la ley expresa, se compondrá de los Vocales que nombre cada comunidad proporcionalmente á la extensión de sus respectivos regadios.)

Las condiciones de los electores y electores, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.

CAPITULO VIII.

EL JURADO DE RIEGOS.

Art. 78. El Jurado que se establece en el art. 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste, y de... (número de los Jurados) Jurados propietarios y... (idem de los suplentes) suplentes elegidos directamente por la comunidad (artículo 243 de la ley).

Art. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la comunidad en la Junta general ordinaria del mes de... (Diciembre ó Setiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 44 de este modelo de Ordenanzas) y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 71. Las condiciones de elegibles para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 72. Ningún participante podrá desempeñar á la vez el cargo de

Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 73. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro ó el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

(En todos los casos se pondrán al lado de las medidas legales la equivalencia en las respectivas unidades antiguas que se hayan usado en la localidad.)

Art. 75. Estas Ordenanzas no dan á la comunidad de regantes ni á ninguno de sus participes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo á las mismas correspondan.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se epongán á lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A. Estas Ordenanzas, así como el reglamento del Sindicato y el Jurado, comenzarán á regir desde el dia que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la comunidad, con sujeción á sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el artículo 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al que se le hayan constituido dichas corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá á la formación de los padrones y plano prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D. Procederá, asimismo, el Sindicato á la inmediata impresión de las Ordenanzas y reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada participante para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá á la Superioridad 10 ejemplares de los mismos.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884,

A. PIDAL.

REGLAMENTO

para el Sindicato de riegos de... (la denominación que le corresponda), de la... (villa ó jurisdicción á que corresponda), provincia de....

Artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la junta general se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato despues de cada renovación de la mitad de sus Vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos debe hacerse en el mismo dia.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmados por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un dia cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato á quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el dia de la iustalación, entrando aquel mismo dia los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el dia de su instalación elegirá;

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente Vicepresidente del mismo.

2.º Si al constituirse la comunidad acordare que el cargo de Tesorero Contador, y aún el de Secretario, los desempeñen Vocales del Sindicato; y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las ordenanzas, se dispondrá en este lugar sus elecciones en igual forma que la del Presidente y Vicepresidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en..., de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, á fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato, con representante genuino de la comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la mismo se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nación

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada (1) y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó pidan (2).

(1) Semana ó número de dias que haya de mediar. En el primer caso podrá designarse el dia de la semana.

(2) Número de Síndicos que juzgue necesarios.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurren.

Quando á juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se vá á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que lo apruebe un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Sindicatos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras ordinarias, ó nominales cuando las pidan (3) Sindicatos.

Art. 10.º El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los participes de la comunidad cuando ésta lo autorice ó esté constituida en junta general.

Art. 11.º Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la comunidad, el reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia que se comuniquen sobre asuntos de la comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa ó presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes á la comunidad, ó que esta utilice.

Art. 12.º Es obligación del Sindicato, respecto de la comunidad,

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma comunidad adopte en su junta general (art. 230 de la ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la comunidad, como único administrador á quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

(Se continuará.)

(3) Número que se requiera.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La notoria y cada vez más sentida necesidad de reformar la legislación penal de montes, establecida en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, fué atendida con alto saber y discreción por las Cortes del Reino al autorizar al Gobierno para que realizase tal medida, á fin de satisfacer las exigencias sociales de la época, armonizarla con el espíritu jurídico que informa los demás Códigos é introducir en ella todas las modificaciones cuya conveniencia ha sido demostrada por la enseñanza del dilatado tiempo en que ha estado en vigor. Correspondiendo á la confianza otorgada al Gobierno, y oída previamente la autorizada opinión de las Corporaciones facultativas que entienden en el ramo y la ilustrada consulta del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con este alto Cuerpo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto de 8 de Mayo último, reformando dicha legislación penal de montes en términos prudentes y equitativos, y estableciendo reglas fijas y concretas sobre el modo y forma de instruir los expedientes y de sustanciar los procedimientos originados por infracciones forestales. La dureza de las Ordenanzas de montes, al no distinguir la entidad de los daños causados á los predios para regular su satisfacción y la severidad de las penas establecidas, han motivado en algunas ocasiones el uso de la Regia prerrogativa, perdonando, por gracia especial, é inspirándose en un espíritu de equidad, las responsabilidades contraídas por los contadores á las disposiciones del ramo especialmente las consistentes en pastoreo abusivo, y á las mismas causas debe atribuirse también la dificultad experimentada en muchos casos para hacer efectivas las multas impuestas. No pudiendo ahora pretenderse tales excepciones, para eludir ó demorar la satisfacción de las responsabilidades en que hayan incurrido los dañadores deben las Autoridades y funcionarios públicos mostrar la mayor diligencia y celo en dar el más exacto y pronto cumplimiento á las prescripciones contenidas en el expresado Real decreto, en debido respeto al principio de autoridad y en observancia de los deberes inherentes á su cargo, á fin de que, haciéndose efectivo el correctivo procedente impuesto á los contraventores, sirva este de freno y escarmiento para que no incurran en reincidencia y de saludable ejemplo á los demás, dificultando de este modo que se repitan abusos análogos; pues así como la impunidad alienta y da audacia para cometer desmanes á los que no basta para dominar sus inclinaciones la reflexión de ajustar sus actos á los principios de moralidad y de justo respeto á los derechos de la sociedad, el castigo efectivo surte efectos contrarios.

Por las precentes consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

Primero. Que todas las Autoridades y funcionarios públicos, á quienes corresponda entender en los asuntos del ramo de montes, se fijen con particular atención en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo último, el cual será publicado en los «Boletines oficiales» de las provincias, para su debido conocimiento, y á fin de que se cumpla con la mayor exactitud en todas sus partes.

Segundo. Que se observe lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1883 respecto á la fianza que deban prestar los que recurran contenciosamente ante las Comisiones provinciales contra las providencias de los Gobiernos civiles imponiendo responsabilidades por infracciones forestales.

Tercero. Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á solicitudes de condonación de las multas por contravención á las disposiciones de montes sino en casos muy excepcionales é imprevistos, y en los cuales concurren circunstancias tan atenuantes de la falta que aconsejen alguna gracia; debiendo además los interesados hacer previamente efectivo el valor de los daños causados y de los productos aprovechados y las cuatro quintas partes de la multa en la forma que prescribe la citada Real orden, y elevar la solicitud dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de la notificación.

Cuarto. Que el estado á que se refiere el art. 64 del expresado Real decreto comprenda desde 1.º de Julio próximo pasado en adelante.

Y quinto. Que los expedientes de denuncias por infracciones de la legislación de montes, cometidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Mayo último, se tramiten y resuelvan con sujeción á las disposiciones que entonces regían, condonándose por gracia especial á los interesados en dichos expedientes las cuatro quintas partes de las multas que se impongan y de las que aun no se hayan hecho efectivas en expedientes de pastoreo abusivo de ganados, y las dos terceras partes en las motivadas por otras infracciones forestales no constitutivas de delitos, correspondientes á la precitada época; debiendo los interesados hacer efectiva en el plazo de un mes la parte restante, y el valor, según tasación, de los daños causados y de los pastos consumidos ó productos aprovechados; quedando nula y sin efecto la referida gracia en el caso de no verificarlo en el mencionado plazo de un mes, cuya disposición aplicarán los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 12 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Banco de España.

Don Angel Achirica Secretario del Ayuntamiento de esta localidad.

Certifico: Que presentada en esta Secretaría de mi cargo por D. Lorenzo Albiz, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad por Delegación del Banco de España, la certificación que previenen los artículos 16, 21, 22 y 23 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, esta Alcaldia, en virtud de lo dispuesto en precitado artículo 22 se ha servido dictar la siguiente

«Providencia: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los «edictos» de cobranza, que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 da Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de 2.º grado.

Y hago entender al recaudador, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo manda y firma poniendo el sello de mi Alcaldia en Ausejo á 17 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Miguel Muro.

(Lugar del sello.)

Certifico igualmente: Como han sido fijados los «edictos» al público é insertos en el «Boletin oficial» de la provincia, como previene el referido artículo 22 de la Instrucción, y dándole la mayor publicidad por medio de bandos y demás medios de costumbre.

Y para que conste, y á los efectos del referido artículo, firmamos la presente por duplicado visada por el Sr. Alcalde en Ausejo á 17 de Setiembre de 1884.—El Secretario, Angel Achivica.—V. B.—El Alcalde, Miguel Muro.

Don Manuel F. Cedron Secretario del Ayuntamiento de esta localidad

Certifico: Que presentada en esta Secretaría de mi cargo por D. Lorenzo Albiz Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad por Delegación del Banco de España, la certificación que previenen los artí-

culos 16, 21, 22 y 23 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, esta Alcaldia, en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 22 se ha servido dictar la siguiente

«Providencia: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los «edictos» de cobranza, que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de 2.º grado.

Y hago entender al recaudador, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo manda y firma poniendo el sello de mi autoridad en Pradejon á 29 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Santiago Ezquerro.

(Lugar del sello)

Certifico igualmente: Como han sido fijados los «edictos» al público é insertos en el «Boletin oficial» de la provincia, como previene el referido artículo 22 de la Instrucción, y dándole la mayor publicidad por medio de bandos y demás medios de costumbre.

Y para que conste, y á los efectos del referido artículo, firmamos la presente por duplicado visada por el señor Alcalde en Pradejon á 29 de Agosto de 1884.—El Secretario, Manuel F. Cedron.—V. B.—El Alcalde, Santiago Ezquerro.

Don Ronaldo Barco, Secretario del Ayuntamiento de esta localidad.

Certifico: Que trascurridos los plazos para verificar el pago del trimestre corriente de la contribución territorial, se ha formado y presentado por esta recaudación la correspondiente relación de deudores morosos á la Autoridad competente por la que se ha dictado la siguiente Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrir el pago de dicha contribución é impuesto correspondiente al primer trimestre de este año económico quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro por débitos de plazos vencidos en
mes de Setiembre de 1884.
(Conclusión.)

hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—El Alcalde, Calisto Ruperez— Hay un sello que dice, Alcaldia constitucional de Alcanadre.

Alcanadre 23 de Agosto de 1884.— El Secretario, Romualdo Barco.

Don Pedro Puez Calvo, Secretario del Ayuntamiento de esta localidad.

Certifico: Que trascurridos los plazos para verificar el pago del trimestre corriente de la contribucion territorial, se ha formado y presentado por esta recaudacion la correspondiente relacion de deudores morosos á la autoridad competente por la que se ha dictado la siguiente Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrir el pago de dicha contribucion é impuesto correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el epemio de segundo grado y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tienen de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—

El Alcalde, José Cárdenas.—Hay un sello que dice, Alcaldia de Villarroya. Villarroya 22 de Setiembre de 1884.—El Secretario, Pedro Puez.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la plaza de Medico Cirujano de esta villa, por dimision de que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas del presupuesto municipal por la asistencia de una á seis familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla, que deben ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia, presentarán sus solicitudes debidamente justificadas a Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin Oficial» de la provincia.

Villalba de Rioja á 24 de Setiembre de 1884. El Alcalde Matias Perez.

PÉRDIDA

El miércoles último se extraviaron en esta poblacion, varios recibos de instruccion primaria. Se gratificará á la persona que los presente en la libreria de El Riojano, advirtiendole que se han tomado todas las medidas para que nadie pueda hacer uso de ellos.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesos.	Cts.
5954	Meliton Diez.	Herramelluri.	Clero.	Rústic.	28	28	Setiembre.	1884	5	38
5955	Idem.	Idem.							5	63
5956	Idem.	Idem.							25	38
5957	Idem.	Idem.							12	63
5958	Idem.	Idem.							25	13
6217	Victoriano Garcia.	Badarán.			17	11			12	
6218	Idem.	Idem.							11	38
6219	Idem.	Idem.							12	88
6220	Idem.	Idem.							11	13
6257	Ulpiano Lozano.	Idem.			16	7			6	50
6258	Idem.	Idem.							10	
6259	Idem.	Idem.							1	63
6260	Idem.	Idem.							20	25
6261	Idem.	Idem.							10	88
6262	Silverio Ruiz.	Idem.							7	87
6263	Bonifacio Lopez.	Idem.				28			2	38
6264	Idem.	Idem.							9	
6265	Narciso Olarte.	Idem.							10	63
6266	Bonifacio Lopez.	Idem.							68	75
6267	Pedro Garcia.	Zorraquin.				30			10	63
6534	Tomás Zorzano.	Logroño.			17	10			21	25
6535	Matias Saenz Breton.	Sta. Lcia.			15	26			20	
6536	Juan Aransay	Corporales.				30			2	50
6537	Idem.	Idem.							5	
6826	Fermin Hernaez.	Tricio.			14	1			10	
6827	Idem.	Idem.							268	10
6828	Idem.	Idem.							15	65
6829	Idem.	Idem.							17	65
6830	Manuel Angulo Bteros.	Sto. Domingo.				2			20	5
6831	Victoriano Pinillos.	Corera.							3	55
6832	Idem.	Idem.							2	
6833	Juan Martinez.	Calahorra.				6			59	38
6834	Segundo Ibarra.	Logroño.							6	25
6835	Idem.	Idem.							3	65
6836	Santiago Lacalle.	Nájera.				9			130	5
6837	Manuel Gil.	Calahorra.							108	75
6838	Idem.	Idem.							13	95
6839	Idem.	Idem.							51	5
6840	Lino Barga.	Cortijo.							5	
6841	Cárlos Amusco.	Logroño.							31	
6842	Idem.	Idem.							8	
6844	Mateo Nicolás.	Clavijo.				13			9	80
6845	Juan A. an.	Calahorra.				16			11	5
6846	Rufino Fernandez.	Tricio.				14			27	
6847	Manuel Olarte.	Idem.							23	30
6848	Idem.	Idem.							15	25
6849	Idem.	Idem.							15	5
6850	Celestino Saez.	Clavijo.							3	75
6937	Antonio Garcia.	Juvera.			11	29			50	
6974	Juan Heredia,	Idem.							11	25
6975	Hilario Medrano.	Idem.							15	50
7025	Ramon Barrasa.	San Millan.			8	24			25	25
245	Justo Asensio.	Grañón.		Urban.	18	10			111	
246	Leoncia Urzina.	Huércanos.				11			5	
264	Manuel Moreno.	Hormilleja.			17	1			35	50
285	Francisco Baldibielso.	Idem.				18			82	50
7103	Castor Rueda.	Casalareina.		Rustic	7	17			30	35
7127	Antonio Garcia Saenz.	Juvera.			5	1			81	
7128	Florentino Vega.	Logroño.			6				82	50
7129	Julian Martinez.	Sojuela.			5	24			25	50
7130	Justo Garcia.	San Millan Yécora			6				27	37
7131	Juan Diego Lopez.	Alfaro.			6	20			145	20
31	Robustiano Diez.	Nájera.			20	11			78	75
32	Faustino Morga,	Huércanos.							187	50
33	Nicanor Bartolomé.	Idem.							63	75
345	Ramon Subirán.	Calahorra.		Estado Urban.	4	17			40	
346	Idem.	Idem.		id. id.	4	17			60	
7142	Antonio Garcia.	Juvera.		Clero. Rustic	2	9			68	10
7143	Manuel Gimenez.	Alfaro.		id. id.	5	20			40	10

Logroño 31 de Agosto de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Santiago Illan.